



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003631-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03243-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANTOS JURADO GAYTAN**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03243-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2023, interpuesto por **SANTOS JURADO GAYTAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** con fecha 5 de setiembre de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. *El reglamento de Organización y Funciones de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, si no hubiera en específico los artículos o consideraciones a esta sub gerencia.*
2. *El TUPA en relación a la Sub Gerencia de Gestión Ambiental.*
3. *Como los gobiernos regionales son los entes responsables de los gobiernos locales dentro de su jurisdicción, solicito los EXPEDIENTE TECNICOS, ENCARGADOS DE LA SUPERVISION, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (- Saneamiento físico legal, - Clasificación y certificación ambiental – Autorización, factibilidad y licencias), UNIDAD EJECUTORA, PERSONA RESPONSABLE, FECHA DE VIABILIDAD, ANALISIS DE SOSTENIBILIDAD, BENEFICIARIOS Y MONTO ACTUALIZADO DEL PROYECTO, de los siguientes proyectos:*
 - A. *MEJORAMIENTO DE LA DEFENSA RIBEREÑA DEL RIO PARCUSH, DISTRITO DE S. MIGUEL DE CAURI – LAURICOCHA, Código Único 2165932.*
 - B. *MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL DEL CENTRO POBLADO DE CAURI. Código Único 2459688.*
 - C. *MEJORAMIENTO Y AMPLICACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN CAURI – LAURICOCHA. Código Único 2520680”.*

¹ Conforme ha sido señalado por la entidad a través del Oficio N° 2090-2023-GRH-GR/SG.

Con fecha 8 de noviembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, precisa que:

(...)

3. (...), la referida institución ha colocado en su ventana de tramites virtual, expediente observado: "ha enviado sus archivos, en la pág. 2 una hoja en blanco...", información vaga, superflua, cuando se tiene una observación se pone la observación exacta, y se envía mensaje al correo indicando como se subsana dicha información. Su línea telefónica nunca contesta las llamadas, lo que quieren es desvirtuar un derecho como la simplicidad, que no esta contemplado en el procedimiento.

(...)"

Mediante Oficio N° 2090-2023-GRH-GR/SG, recibido con fecha 9 de noviembre de 2023, la entidad comunicó a esta instancia lo siguiente:

(...)

1. Con fecha 05-09-2023, el administrado Santos JURADO GAYTAN, por Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Huánuco, presentó su Solicitud de acceso a la información pública

2. Con fecha 05-09-2023, dicha Solicitud fue observada y comunicada al administrado la observación por la Plataforma de Mesa de Partes Virtual, conforme se demuestra con copia del Reporte de Tramites Observados, otorgándole al administrado Santos JURADO GAYTAN el plazo de dos (2) días hábiles para subsanar la observación respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 136 Numerales 136.4 y 136.8 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

3. El administrado dejo vencer el plazo de subsanación, por tanto, la entidad considera como no presentada su Solicitud, en aplicación del numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 2744. Siendo ello así, constituye una imposibilidad dar atención a su atento Oficio de la referencia.

(...)"

Mediante Resolución 003456-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<http://digital.regionhuanuco.gob.pe/registro/mesa-partes-virtual/3>), con Cédula de Notificación N° 15000-2023-JUS/TTAIP, el 21 de noviembre de 2023, teniendo el aviso de "registro generado", emitido por la citada mesa de partes virtual, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos regionales, es pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que: “La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios: (...) 2. *Transparencia.* - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806” (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión regional es el principio de transparencia.

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales y de sus respectivos órganos desconcentrados, como en el presente caso, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a instrumentos de gestión interna y sobre documentación referida a obras públicas, conforme se describe en su solicitud. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo; apuntando que:

“3. (...), la referida institución ha colocado en su ventana de tramites virtual, expediente observado: “ha enviado sus archivos, en la pág. 2 una hoja en blanco...”, información vaga, superflua, cuando se tiene una observación se pone la observación exacta, y se envía mensaje al correo indicando como se subsana dicha información. Su línea telefónica nunca contesta las llamadas, lo que quieren es desvirtuar un derecho como la simplicidad, que no esta contemplado en el procedimiento.” (Subrayado agregado)

De igual manera, la entidad a través del Oficio N° 2090-2023-GRH-GR/SG ha señalado ante esta instancia que:

"2. Con fecha 05-09-2023, dicha Solicitud fue observada y comunicada al administrado le observación por la Plataforma de Mesa de Partes Virtual, conforme se demuestra con copia del Reporte de Tramites Observados, otorgándole al administrado Santos JURADO GAYTAN el plazo de dos (2) días hábiles para subsanar la observación respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 136 Numerales 1364 y 136 8 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

3. El administrado dejo vencer el plazo de subsanación, por tanto, la entidad considera como no presentada su Solicitud, en aplicación del numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 2744. Siendo ello así, constituye una imposibilidad dar atención a su atento Oficio de la referencia.

(...)"

A fin de acreditar lo aseverado, la entidad adjuntó copia de la observación formulada a la solicitud del recurrente, el cual tiene el siguiente contenido:

30/10/23, 18:23 digital.regionhuanuco.gob.pe/registro/mpv/lista

Tramites Observados

N	DNI/RUC	DOCUMENTO	FIRMANTE	MOTIVO OBS	FECHA OBS	Link para subsanar
370470	10151920	1-	JURADO GAYTAN SANTOS [REDACTED] [REDACTED]	Se comunica que se ha verificado sus archivos enviados, y se advierte que en la pag. 02 ha adjuntado una hoja en blanco lo que imposibilita su recepción, por cuanto no es considerado parte de un expediente administrativo. Se corre traslado a fin de que subsane la observación advertida en el plazo de dos días hábiles, conforme lo establece la Ley N° 27444	2023-09-05 16:34:42	Subsanar (http://digital.regionhuanuco.gob.pe/registro/mpv/lista)

Al respecto, se debe precisar que el requerimiento de información del recurrente se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia, y en esa medida, respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10 del Reglamento de la citada norma⁴, el artículo 11 señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;
(...)”

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Asimismo, la observación que formule la entidad no deberá ser diligenciada con la sola mención del incumplimiento de un requisito o una referencia genérica, sino que deberá comunicar de manera expresa qué requisito amerita ser subsanado.

En el caso de autos, de acuerdo al reporte de la observación formulada por la entidad, se aprecia que esta no ha señalado, de manera clara y precisa qué requisito obligatorio recogido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no ha sido proporcionado por el solicitante; habiéndose limitado a señalar que: *“(...) en la pág. 2 ha adjuntado una hoja en blanco lo que imposibilita su recepción, por cuanto no es considerado parte de un expediente administrativo (...)”*, de cuyo texto se advierte que la entidad no es precisa en señalar qué requisito de cumplimiento obligatorio es el que no cumple el escrito presentado por el recurrente, siendo de considerar además que, de los actuados en el expediente, se observa que la solicitud del recurrente está contenida en el anverso de un solo folio.

Por lo tanto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se

⁴ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Asimismo, atendiendo a que el requerimiento de información corresponde a instrumentos de gestión, cabe señalar que el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, respecto a la difusión del TUPA de una entidad de la Administración Pública, dispone lo siguiente:

“Artículo 44.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

(...)

44.3 *El TUPA y la disposición legal de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano. Adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad. La publicación en los medios previstos en el presente numeral se realiza de forma gratuita.*

44.4 *Sin perjuicio de la indicada publicación, cada entidad realiza la difusión de su TUPA mediante su ubicación en lugar visible de la entidad.”*
(Subrayado agregado)

Concordante con dicho mandato, el artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet – entre otra información, los:

“1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, Ley N° 27444.

Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde". (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, resulta indiscutible que la información referida al TUPA y el ROF es de carácter público, puesto que su publicidad y difusión son obligaciones que emanan de un marco legal vigente, cuya finalidad es que los administrados puedan conocer la organización y los procedimientos a cargo de la entidad y que en dichos documentos se detallan.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida, por ejemplo, en los expedientes técnicos, pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos, tachando, de ser el caso, la información confidencial; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según corresponda; conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SANTOS JURADO GAYTAN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 5 de setiembre de 2023, en la forma y medio requerido, o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según corresponda; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANTOS JURADO GAYTAN** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

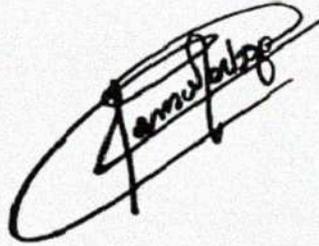
⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

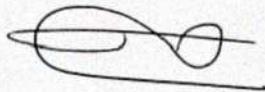
⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (Subrayado y resaltado agregado)

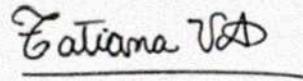
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-